

cellar los pecados dudosos: y así *corruit* la objec-  
cion. *Imò*, en duda no se presume pecado: porque  
segun derecho, qualquiera se presume bueno, *cap.*  
*1. de Scrutinio*, y de otros, y se presume inocente,  
*leg. Absentem, ff. de penit.*, y de otras: y ninguno se  
presume que delinquir en duda, *leg. Merito, ff.*  
*pro socio*: y en duda se ha de favorecer al reo, *cap.*  
*Cum sunt, de regulis iuris, in 6.* y en duda no se pre-  
sume el hecho; *Sed sic est*, que el pecado es cosa de  
hecho: luego en duda no se presume: Ergo,  
&c.

37 Opondrás lo 6. El hombre está obligado  
à hazer acto de contrición de el pecado dudoso:  
luego tambien estará obligado à confesarle: pues  
no ay mayor razon para lo vno, que para lo otro:  
Ergo, &c.

38 Respondo, negando la consecuencia:  
Porque aunque es verdad, que *per se loquendo*, el  
objeto necesario de la contrición en el bautiza-  
do, es el mismo, que el de la confesion, *id est*,  
quando consta del pecado; pero no *per accidens*,  
*id est*, quando no consta del. Y la razon de esto es,  
porque entre el precepto de la contrición, y el de  
la confesion ay este discrimen: que *de lege ordina-*  
*ria* es de tal fuerte necesaria la contrición for-  
mal, ò virtual del pecado mortal fuera del Sacra-  
mento, que ninguno sin ella pueda conseguir remi-  
sion del tal pecado; pero la confesion *in re*, no  
es de ella fuerte necesaria. De donde es, que aun-  
que el hombre por la necesidad de medio de la  
contrición, esté obligado à tener contrición del  
pecado dubio; no por esto está obligado à confes-  
arle, considerado debaxo del tal estado: porque  
en tal estado no obliga el Derecho Divino positivo  
à que le confesemos.

39 Confirmarye, y explicame mas lo dicho:  
Quando vno está obligado à hazer acto de contri-  
cion, señal es que está constreñido à reponerse  
en gracia; lo qual no puede hazer, sino es que se  
quite todo pecado, que está en el alma; y por con-  
siguiente la contrición debe estenderse à lo me-  
nos virtualmente à aquel pecado dubio, si *forte*  
estuviere en el alma; pero por la confesion se  
restituye vno à la gracia, aunque no se confiese  
del pecado dubio porque se quita indirectamen-  
te, como sucede en otros casos, *nempè*, si por vrgen-  
te necesidad, ò por grave peligro de infamia omite  
alguno algun pecado. De donde está clara la dispa-  
ridad.

40 Y aunque es verdad, que la contrición  
tiene anexa la confesion *in voto*, conviene à sa-  
ber, el proposito de confesarle; pero no el propo-  
sito de confesar aquellos pecados dudosos, sino aque-  
llos, ò otros pecados; ò aquellos pecados dudosos,  
no en tal estado, sino quando le conste ciertamen-  
te de ellos. Vease nuestro Murcia citado, *num. 29.*  
*pag. 43.*

41 Y que à lo menos, que el que tiene peca-  
dos dudosos, no esté obligado à confesarle antes  
de C. mulgar, ò dezir Misa, lo tienen, à mas de los

citados por nuestra conclusion, algunos Moder-  
nos. Y lo prueban así: porque segun el Concilio  
Tridentino, *sess. 13. can. 7.* entonces solo ay obli-  
gacion de confesarle antes de comulgar, quando  
vno sabe que está en pecado mortal: *Quando quis*  
*consciens est peccati mortalis; Sed sic est*, que el que  
duda, no sabe que esté en pecado mortal: Ergo,  
&c.

42 *Prob. min.* Porque segun Coninch, *in 3.*  
*part. quest. 80. dub. 2. num. 9.* y Mercero, *de Sacram.*  
*quest. 20. art. 4. dub. 1. in princip.* aquel solo, segun  
el Concilio, se ha de dezir, que *est sibi conscius* de  
peccato mortal, que cree, y piensa, que ha pecado  
mortalmente; *Sed sic est*, que el que duda, no cree,  
ni juzga, que ha pecado mortalmente: Ergo,  
&c.

43 Però lo contrario es lo que se debe tener,  
*aliis* dichos pecados dudosos no fueran en mané-  
ra alguna (esto es, ni por sí, ni junto con otros) ma-  
teria necesaria de la confesion, lo qual es contra  
dichos Modernos. De quo vide Dianam, *part. 9.*  
*tract. 3. resol. 6.*

## CAPITULO IV.

## De la forma de este Sacramento.

Preguntarás lo 1. Qual sea la forma del Sacra-  
mento de la Penitencia?

1 Sapongo, que las palabras de la forma,  
segun el Tridentino, *sess. 14. quest. 3.* son aque-  
llas: *Ego te absolvo, &c.* à las quales, segun la cos-  
tumbre de la Iglesia, se juntan loablemente cier-  
tas preces; las quales, segun el mismo Concilio,  
no son de esencia de la forma, ni necesarias pa-  
ra la administracion del Sacramento. Esto su-  
puesto.

2 Vienen comunmente los Doctores, en que  
la palabra *Ego*, aunque parece, que el Concilio la  
pone como necesaria, en la realidad no lo es, ni  
necesario que se expresse, porque bastantemente  
se expresa en el verbo *Absolvo*; pues como enseña  
la Grammatica, en las primeras, y segundas perso-  
nas, siempre se entiende el nominativo.

3 En quanto à las demás palabras, que à las  
ya expresas añadió el Concilio, y que son comple-  
mento de su sentido, conviene à saber: *Ab omnibus*  
*peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus*  
*Sancti*, ay mucha mayor duda: porque Soto, Ge-  
vanto, y Paludano, sienten, que la expresion de  
los pecados es esencial, aunque no lo ay expre-  
sado el Concilio: Lo vno, porque aquel *à peccatis*,  
no pertenece à las preces, y deprecaciones, las  
quales solas excluyó el Concilio de ser necesarias  
à la forma, sino al sentido completo de la absolu-  
cion.

4 Y lo otro: Porque *aliis* la absolucion sacra-  
mental de los pecados, no tuviera distinta, y deter-  
minada forma; pues pudiera acomodarse à la ab-  
solucion de las censuras, pues *ex se constat*, que es-

tas

## Del Sacramento de la Penitencia.

tas palabras *Absolvo te*, están de suyo indiferentes  
para significar absolucion, y à de pecados, ò y à de  
censuras: Ergo, &c.

5 Ni parece satisface el dezir, que por la in-  
tencion del Sacerdote puede vna misma material  
forma, que está designada para la absolucion de  
pecados, acomodarse para que sirva à la absolucion  
de las censuras. No satisface digo, porque las for-  
mas de los Sacramentos no tienen su determinada  
significacion de la intencion del Ministro, sino de  
suyo, y de la institucion de Christo nuestro Bien;  
*Sed sic est*, que *ex se* son indiferentes, ò significan  
con indiferencia, como se ha dicho: luego necesi-  
tan de las siguientes *à peccatis*, para que su signifi-  
cacion se determine: Ergo, &c.

6 Lo mismo siente Gavanto de la palabra  
*Ab omnibus*, la qual dize ser tambien necesaria. Y  
lo mismo parece debe dezirse de la invocacion de  
la Santissima Trinidad: Lo primero, para denotar,  
que el Sacerdote no absuelve con propria autori-  
dad, sino con la autoridad de Dios, y de Christo: Y  
lo segundo, para que este Sacramento convenga  
con el Bautismo, en cuya administracion es neces-  
saria la invocacion de la Santissima Trinidad: Ergo,  
&c.

7 Esto no obstante, juzgo, que solas aquellas  
palabras *Absolvo te*, son necesarias. La razon es: lo  
primero, porque así lo indica el Concilio, *ubi supr.*  
y lo otro, porque aquellas palabras absolutamente  
proferidas, están *pro famosiori significato*, el qual es la  
absolucion de los pecados: además, que *ex subiecta*  
*materia*; esto es, de la confesion de los pecados, se  
determinan bastantemente.

8 A las razones en contra, respondo: Que  
no es inconveniente, ni implicacion, que la for-  
ma material del Sacramento, determinada de su-  
yo, & *ex institutione Christi Domini*, para signifi-  
car el efecto de el Sacramento, se acomode por  
la intencion de el proferente à otro diverso efec-  
to.

9 Dirás: Luego bastará dezir *Absolvo*, sin de-  
zir *Te*, por las mismas razones. Respondo, negan-  
do la consecuencia: Lo primero, porque este sig-  
no demonstrativo *Te*, es requisito en la absolucion,  
*ex diffinitione Trident.* Y lo otro, porque este pro-  
nomen *Te*, es tan esencial en este Sacramento, co-  
mo en el de la Eucaristia el pronomen *Hoc, & Hic*:  
Ergo, &c.

10 Fuera con todo esto pecado mortal dexar  
dichas palabras, *à peccatis tuis*: porque nadie pue-  
de dudar ser probable la sentencia, que afirma ser  
necesarias; y así, el que las dexasse, se pondria à  
peligro de la irritacion del Sacramento; *Sed sic est*,  
que el exponerse à dicho peligro, cede en irreve-  
rencia del Sacramento, y en daño del que le ha de  
recibir: Ergo, &c.

11 Aquel signo distributivo *Ab omnibus* no es  
necesario (*quidquid dicitur Gabanto*): Lo 1. porque  
así lo tiene el Manual Romano: lo otro, porque la  
proposicion indefinida equivale à *universalis*; y lo

Tom. II.

otro, porque si la absolucion es sobre pecados  
mortales, como vno no puede perdonarse sin otro,  
necesariamente debe caer sobre todos, aunque no  
se expresse el *Ab omnibus*; y si cae sobre veniales, to-  
do se absuelve de aquellos, de que el penitente tiene  
dolor, ò detestacion; pues de estos pueden perdo-  
narse parte de ellos, sin que los demás se perdonen.

12 En quanto à la invocacion de la Santissi-  
ma Trinidad, tengo por cierto, con Santo Tomás,  
Suarez, Vazquez, Bonacina, Coninch, Palao, y  
otros, no ser necesaria: porque no es necesario,  
que el Sacerdote expresse, que obra en nombre de  
Dios, y con autoridad de Christo nuestro Bien,  
*aliis* fuera esto necesario en todos los Sacramen-  
tos.

13 Ni vale la paridad del Bautismo: porque  
en la institucion de este expreso Christo nuestro Bien  
la invocacion de la Trinidad, lo qual no hizo en los  
demás Sacramentos.

14 *Imò*, añade Bonacina, no ser imptobable  
el dezir, que la omision de la Trinidad no seria  
mas que culpa venial, (excluido escandalo, y menol-  
precio: y Valencia, dize, no ser ni venial: *Sed non*  
*placet hoc ultimam*): Lo primero, porque dicha in-  
vocacion es Rito prescripto por la Iglesia: y lo  
otro, porque ay alguna duda (*quale quale illud sit*),  
sobre si es necesaria, ò no: luego bastará esto pa-  
ra que à lo menos sea venial su omision: Ergo,  
&c.

15 Preguntarás *incidenter*: Si proferir dichas  
palabras con modo deprecativo, dexado el judicial,  
è imperativo, serà mutacion esencial? Como si di-  
xesse el Sacerdote: *Absolvat te Christus*? Respondo,  
con Santo Tomás, Suarez, Bonacina, y otros, afir-  
mativamente. Y se prueba: porque segun el Tri-  
dentino, *sess. 14. can. 2. & 5.* este Sacramento se de-  
be administrar por modo de juicio; *Sed sic est*, que  
el Juez no procede en la sentencia, ò absolucion de-  
precativo, sino imperando: Ergo, &c.

16 Opondrás: La forma de la absolucion, que  
queda explicada, no parece puede verificarse, à lo  
menos en tres casos; v.g. el primero, quando el pe-  
nitente llega à la confesion justificado y à por la  
contrición: el segundo, quando solo se confiesa de  
pecados ya confesados, y absueltos: y lo tercero,  
quando le absuelven sin suficiente disposicion: Ergo,  
&c. Respondo, que la solucion de esta objecion  
pende del quarto siguiente.

Preguntarás lo 2. Qual sea el sentido de dichas  
palabras: *Absolvo te à peccatis tuis*? Respondo, que  
esto tiene gran dificultad, y así están los Doctores divi-  
sos, como se siguen.

17 El primer modo de dezir, puede ser, que  
dichas palabras significan la remision de los peca-  
dos, en quanto à la culpa. *Sed contra*: porque muchas  
veces este Sacramento halla y à perdonados los pe-  
cados, *quo ad culpam*; luego no pueden significar di-  
cha remision dichas palabras en tal caso; *Sed sic est*,  
que la forma del Sacramento ha de tener siempre  
vna misma significacion: Ergo, &c.

No

18 La

18 La 2. opinion, que es de S. Buenaventura, el Maestro de las Sentencias, Alense, y otros, dize, que dichas palabras hazen este sentido: *Ego te ostendo, seu declaro absolutam esse à peccatis. Sed contra*: Lo primero, porque esto es contra la fuerza, y propiedad de las palabras: Lo segundo, porque no viene bien esta explicacion con aquello: *Quorum remisistis peccata, &c.* Y lo tercero, porque si el Sacerdote no remite por el Sacramento de la absolucion los pecados, de necesidad debe suponerlos siempre remitidos por la contricion; y así nunca bastará la auicion con Sacramento: lo qual es contra el comun sentir: Ergo, &c.

19 La 3. opinion, que es de Cayetano, dize: Que significan la absolucion de los pecados, en quanto à sus reliquias, y pésima inclinacion. *Sed contra*: porque estos no son propios pecados, y así es contra la propiedad de las palabras: Y lo segundo, porque dichas reliquias muchas vezes no quedan, remitida la culpa: Ergo, &c.

20 La 4. que es de Ricardo, y Hugo de San Victor, dize: Que significan la remision del pecado en quanto à la pena. *Sed contra*: porque si habla de la pena eterna, esta se remite quando se remite la culpa; y si se habla de la temporal, el Sacramento no se ha instituido *per se* por la remision de la pena temporal: Ergo, &c.

21 La 5. dize, que el sentido de dichas palabras es: Yo te abuelvo de la obligacion de sugetar tus pecados à las llaves de la Iglesia. *Sed contra*: Lo primero, porque tambien esto es contra la propiedad de las palabras: Y lo segundo, porque lo dicho no tiene lugar, quando vno se confiesa de los veniales, ò mortales, yà confesados; pues el tal no tenía obligacion de sugetarlos, y por consiguiente ni necesidad de que le abuelviesen de la obligacion, que no tenía: Ergo, &c.

22 La 6. opinion es de Suarez, Calpense, y otros, dize, que dichas palabras hazen este sentido: *Impendo tibi gratiam ex se remisistam peccati. Sed contra*: Lo primero, porque este efecto es comun à todos los Sacramentos: Lo segundo, porque el Sacerdote no es inmediatamente Ministro de la gracia, sino del Sacramento, por el qual se confiere la gracia: Lo tercero, porque la absolucion significa directamente aquello à que incumbe, ò inmediatamente se termina; *Sed sic est*, que *primario*, y *per se* se ordena à quitar la culpa, y *secundario* à la gracia; porque sin esta no puede borrarle la culpa: luego la absolucion no significa *per se*, è inmediatamente la gracia, sino la remision del pecado: Y lo quarto porque de à se figuria, que nunca pudiese darse absolucion valida, è informe. Lo qual, aunque para mi es verdadero, es empero contra dichos Autores: Ergo, &c.

23 Responde Suarez, *disp. 22. sect. 10. num. 8.* Que la forma de la absolucion no significa inmediatamente los pecados, ni el efecto acerca dellos, sino antes significa inmediatamente el penitente, y el efecto acerca del: porque el penitente es el que

se abuelve, confiriendole la gracia remissiva de los pecados: *Hec sententia est mihi valde probabilis.*

24 La contraria, que es de Egidio, Layman, Coninch, y Palao, dizen, que la dicha forma es verdadera absolucion de los pecados, lo qual explican así: porque como los pecados ligen al que peca; Lo vno, con el vinculo, y reato de la culpa: Lo otro, con el reato de la pena eterna, ò temporal: Lo otro, con las reliquias de los pecados: Lo otro, con la obligacion de sugetarlos al juicio de la confesion: Lo otro, de la improporcion de recibir la gracia, y otros beneficios abundanciores; por virtud de la absolucion, se abuelve el penitente de alguno de dichos vinculos; porque como dichos vinculos nazcan de los pecados, abueltos los vinculos, los mismos pecados se abuelven, así como el abuelto de la obligacion del voto (que nace del voto) queda *eo ipso* del voto abuelto: y así dizen, que la absolucion de los pecados no determina vinculo, del qual abuelva; porque à todos los vinculos à que está obligado el pecador, se estiendo.

25 *Sed contra*, lo 1. Porque yà dexamos impugnadas las sentencias, que dizen, que el sentido de las palabras de la absolucion, se ordena à alguno de dichos vinculos determinadamente: luego por las mismas razones queda impugnada esta, que ordena dicho sentido à los mismos vinculos, aunque vagamente.

26 Lo 2. Porque en la realidad, la absolucion en esta sententia, aunque vagamente, se ordena à vno de dichos vinculos, yà à vno, y yà à otro, conforme el que huviere; y *Sed sic est*, que à qualquiera que se dirija, tiene contra si las impugnaciones de arriba, que dichos Autores tienen por eficaces; y el tomarle *vage sumpto*, ò determinado, siendo así que siempre ha de ser vno de aquellos, no es mas que *ludere verbis*, y querer confundir con la vaguedad, lo que en la realidad les haze fuerza: Ergo, &c.

27 *Confirmatur*: Demos, que vno llega al Sacramento de la Penitencia con pecados solos veniales; y que estos estén yà confesados, y perdonados: *Imò*, que esté tambien perdonada la pena por alguna Indulgencia plenaria, ò satisfacion condigna: Que significará en tal caso la absolucion? Dirás, que entonces absolverá dichos pecados, en quanto à la improporcion de recibir mas abundante gracia, pues en tal caso no se puede considerar otro vinculo, sino este. *Sed contra*: porque este vinculo es finito, pues no es verisimil, que vn venial tenga improporcion infinita para dicho efecto. Demos, pues, que esta improporcion, que venia de dicho venial, está yà quitada, ò à poder de confesiones, de actos de amor de Dios de penitencias, ò de otras virtudes, ò à poder de vn acto tan intenso, que baste à ello; en tal caso no queda vinculo alguno, que nazca de dicho venial, de que pueda abuelver: Ergo, &c.

28 Digo, pues, que lo que siento es: Que el genuino sentido de dichas palabras, es este: *Impendo tibi absolutionem ex institutione Christi Domini*

*remissam peccati*: Lo primero, porque así se guarda la fuerza, y propiedad de las palabras, pues lo mismo es *absolutum*, que *impendo tibi absolutionem*; pues son equipolentes: Lo segundo, porque así retienen siempre vna mesma significacion, y se verifican en todo evento, *aliàs* dame vn caso, en que no se verifiquen: Y lo tercero, porque ninguna de las impugnaciones de las demás sentencias puede tener eficacia contra esta, *vt ex se patet*: Ergo, &c.

29 Dirás: Que en esta sententia la absolucion se significa à si misma, lo qual es absurdo: Ergo, &c. Respondo, que à lo mismo equivale el verbo: *Absoluo*, que *impendo absolutionem*, *vt ex se patet*; y así; si aquello no es significarle la absolucion, à si misma, tampoco esto; y si allí no es absurda su significacion, tampoco aquí; pues es la misma, y la propia de las palabras. Y la razon es, porque no para en si, sino que directa, y ultimadamente se termina à los pecados, *vt ex se claret*; y así no es inconveniente, que por la forma se signifique lo que se haze.

30 Respondo lo 2. Que la absolucion es parte del Sacramento, y parte esencial, y formal; y nada de esto significa en dicha explicacion, sino solo la virtud que tiene para remitir los pecados, ò la remision de los pecados, à que se termina, y ordena: *Ex institutione Christi Domini*; y así no se significa tanto à si, quanto el efecto que de suyo causa, ò la virtud, que tiene para causarle. De lo dicho se colige, qual sea la definicion del Sacramento de la Penitencia, que es como se sigue: *Penitentia est Sacramentum remissionis peccatorum, que post Baptismum committuntur*. O como otros dizen: *Est ceremonia sacra in modum iudicij diuinitus instituta ex actibus penitentis, vt materia, & absolutione Sacerdotis, vt forma in remissionem peccatorum post Baptismum commissorum*.

31 Coligete lo 2. Que en este Sacramento se pueden distinguir tre cosas, que son, Sacramento solo, cosa sola, y Sacramento, y cosa simul: el acto externo de confesion, y satisfacion de parte del penitente, y la absolucion de parte del Sacerdote, son *Sacramento solo*; porque no es significado, y significa el dolor de coracon, ò la remision del pecado: la mesma remision del pecado (que se haze mediante la gracia habitual) *est res tantum* de este Sacramento, porque es significada por la absolucion del Sacerdote, y ella no significa. Y la contricion es cosa, y Sacramento simul, porque es significada por la confesion del penitente, y significa la remision de la culpa, por la mesma confesion, elevada por la confesion para conferir la gracia.

32 Coligete lo 3. Que la contricion, segun diversos respectos, es causa, y efecto de la confesion, y absolucion: porque en quanto à su substancia, es causa dispositiva para la confesion, y absolucion, y en quanto à la fuerza, y eficacia sacramental es en alguna manera efecto de la confesion, y

absolucion: porque no puede remitir los pecados sacramentaliter, sino en virtud de la confesion, y absolucion.

Preguntarás lo 6. *Si este Sacramento sea necessario, y como?*

33 Respondo lo 1. Que es necessario *necessitate precepti Diuini*: porque así consta del Tridentino, *sess. 14. can. 6.*

34 Respondo lo 2. Que tambien es necessario *necessitate mediij in re, vel in voto*, aviendo pecado mortal despues del Bautismo. Y la razon es, porque aviendo pecado mortal, por ningún otro medio puede el hombre justificarse; que por este Sacramento *in re, vel in voto*, el qual voto se contiene en la contricion, no solo porque la contricion incluye en si proposito de recibir este Sacramento en quanto nos está mandada su recepcion, sino en quanto es medio ordenado *per se* por la Divina institucion para la remision de los pecados: lo qual no se halla en la observancia de los demás preceptos: pues la observancia de los demás preceptos no es medio ordenado por la Divina Ley à la Gracia, ò à conceder *per se* la remision del pecado: y así el voto de su observancia, que le incluye en la contricion, solo es voto de la cosa precepta, pero no de medio ordenado *per se* à la justificacion; y por esta causa la observancia de los demás preceptos no es necesaria *necessitate mediij in re, vel in voto*, sino solo al voto de la penitencia, la qual por ser ordinaria *per se* à la justificacion, por ello es necesaria *necessitate mediij in re, vel in voto*.

35 Oponen: La contricion antes deste Sacramento no contenia voto de la Penitencia, y dava la gracia sin dicho voto: luego tambien aora, pues es vna mesma la contricion aora, que entonces. Respondo, negando la consecuencia: porque como la contricion incluye voto de observar qualquiera precepto, y como de nuevo aya precepto del Sacramento de la Penitencia, y además de esto este sea constituido por la Ley Divina medio *per se* para la justificacion, siguese, que la contricion aora, y no entonces incluia especialmente voto del tal Sacramento.

36 De lo dicho se infiere: Que la necesidad deste Sacramento no proviene de la naturaleza del, sino solo del precepto Divino: pues pudiese Christo nuestro Bien aver instituido este Sacramento como útil, y conveniente para la justificacion, y no como necesario, y obligatorio.

Preguntarás lo 7. *Si se podrá abuelver en ausencia al penitente?*

Supongo, que antiguamente fuè opinion de Paeludano, Pedro de Soto, Juan de Medina, San Antonino, Sylvestro, y otros, que aviendo justa causa, licita, y validamente se podia abuelver al ausente: lo qual probaban à paridad de las demás sentencias, que no necesitan de la presencia del teo, ni para lo valido, ni para lo licito.

37 Supongo lo 2. Que yà no puede aver duda en esta materia, porque Clemente VIII. en vii mo-